

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 2 de agosto de 2024



Núm. 186

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES
REPRESENTACIÓN PARITARIA.

[Ley Orgánica 2/2024](#), de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[\[pág. 4\]](#)[COMPARATIVO](#)

Unión Europea

2024/1760 ES
Serie L
5.7.2024

SOSTENIBILIDAD DE LAS EMPRESAS.

[DIRECTIVA \(UE\) 2024/1760](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

[\[pág. 6\]](#)

Illes Balears

Núm. 100
30 de julio de 2024
Fascículo 176 - Sec. I. - Pág. 35127

ACTIVIDADES CONTAMINANTES.

[Decreto 33/2024](#), de 26 de julio, sobre el régimen de intervención administrativa en las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

[\[pág. 8\]](#)

Resolución de la DGRN

SOCIEDADES LIMITADAS. TRASLADO DOMICILIO SOCIAL
INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

Si los Estatutos Sociales establecen que el órgano de administración es competente para trasladar el domicilio social dentro del municipio, excluye el cambio de domicilio a nivel nacional.

[\[pág. 10\]](#)

OBJETO SOCIAL

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD.

La DGRN reconoce la posibilidad de inscripción parcial, siempre que los defectos no afecten al conjunto del título. Las actividades inscribibles del objeto social deben ser inscritas si así lo solicitan los interesados.

[\[pág. 12\]](#)



SEPARACIÓN DE MATRIMONIO EXTRANJERO ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE TRAS LA SEPARACIÓN.

La DGRN Reafirma la Necesidad de Inscripción en el Registro Civil Español para Adjudicación de Inmuebles en Separaciones de Cónyuges Extranjeros.

[pág. 14]

Sentencia de interés

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES COSA JUZGADA POSITIVA.



En un litigio de impugnación de acuerdos sociales en el que lo relevante es la composición del capital social con derecho a voto, si concurren las mismas circunstancias fácticas y jurídicas relevantes que en otros anteriores litigios de impugnación de acuerdos sociales de la misma sociedad y resueltos por sentencias firmes, el fallo no puede basarse en la existencia de una composición accionarial con derecho a voto distinta de la que sirvió de base a aquellas sentencias anteriores. La cosa juzgada de las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios se extenderá a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

[pág. 16]

CONCURSO DE ACREEDORES COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS.



Ejercicio de la condición resolutoria expresa con posterior a la aprobación del convenio, en un caso en que el incumplimiento que justifica la resolución es anterior a la declaración de concurso. La compensación de los créditos de ambas partes, el del comprador (concurtido) a la devolución del precio y el de la vendedora que ejercitada la condición resolutoria al cobro de la indemnización pactada como cláusula penal, no se ve afectada por la prohibición del art. 58 LC, de acuerdo con la jurisprudencia, porque más que una compensación es un mecanismo de liquidación

[pág. 18]

Actualidad del Poder judicial

INTERESES ABUSIVOS



Un juez de Arucas (Canarias) lleva al TJUE la ley civil al dudar de que sea eficaz contra los intereses abusivos

Una reforma vigente desde marzo permite a las entidades crediticias reconducir las reclamaciones de intereses y comisiones ya declarados abusivos en sede judicial. El juzgado isleño pregunta si la reciente norma vulnera directivas comunitarias de protección del consumidor

[pág. 21]

Sentencia TSJUE

**DEMANDA DEL CONSUMIDOR**

Un consumidor que haya reservado un viaje al extranjero podrá demandar al organizador ante el órgano jurisdiccional del lugar de su domicilio. [\[pág. 23\]](#)

Recuerda que ...

NUEVAS OBLIGACIONES PARA LAS EMPRESAS

Recuerda que la UE aprobó una Directiva 2023/970 que establece medidas vinculantes de transparencia retributiva y auditorías salariales, con el objetivo de eliminar la brecha salarial de género antes de 2026 [\[pág. 25\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Viernes 2 de agosto de 2024



Núm. 186

PRESENCIA EQUILIBRADA ENTRE HOMBRES Y MUJERES

REPRESENTACIÓN PARITARIA.

[Ley Orgánica 2/2024](#), de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

COMPARATIVO



OBJETIVO:

El preámbulo de la “Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres” aprobada se centra en la importancia de la **igualdad de género** como un indicador clave de la calidad de un sistema democrático. La Constitución Española reconoce este principio en su artículo 14, que garantiza la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, entre otros factores. Asimismo, el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

La ley se propone garantizar una **presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos constitucionales** y de relevancia constitucional, asegurando que **ninguna de las partes supere el 60% ni sea menos del 40% en dichos órganos**. La normativa también introduce modificaciones en varias leyes orgánicas para asegurar esta representación equilibrada en instituciones como el **Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Fiscal y el Consejo General del Poder Judicial**.

El objetivo es consolidar la igualdad de género en los ámbitos decisorios de la **vida pública y política**, reforzando así la democracia y cumpliendo con los compromisos internacionales y constitucionales de España.

Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital:

Las modificaciones son para sociedades cotizadas:

El capítulo V, compuesto por los artículos noveno y décimo, **viene a trasponer la [Directiva \(UE\) 2022/2381](#)** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género **entre los administradores de las sociedades cotizadas** y a medidas conexas, mediante la modificación, en el primero de ellos, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio; procediendo el segundo a la modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

- Se lleva a cabo la **trasposición de la directiva**, mediante la modificación del título XIV de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los **consejos de administración y la información societaria**, dado que el ámbito de aplicación de la directiva **se limita a las entidades cotizadas**.
- Concretamente, se modifica el artículo 529 bis para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, **de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado**.
- Por ello, se establece también un **principio de presencia equilibrada** en dichos puestos de alta dirección para las sociedades cotizadas, con el objetivo de alcanzar también el cuarenta por ciento del sexo menos representado que se configura como una obligación de cumplir o explicar.

- En todos estos casos, **se incluye además la obligación de incorporar en las memorias anuales o informes de gobierno, la explicación de los motivos y medidas correctoras adoptadas si no se alcanza el porcentaje mínimo del cuarenta por ciento del sexo menos representado.**
- La disposición final decimocuarta señala la incorporación mediante esta ley orgánica al derecho español de la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas.

Modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores:

- Los **órganos de representación, gobierno y administración de las asociaciones empresariales** a las que hace referencia el [artículo 87 del ET](#) se nombrarán atendiendo al principio de representación paritaria y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento. Si el porcentaje de miembros del sexo menos representado **no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación motivada de las causas**, así como de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje.»
- Se añade la violencia sexual a las referencias que hace el articulado sobre la violencia de género.

MODIFICACIONES:

Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del **Régimen Electoral General**.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional**.

Modificación de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del **Consejo de Estado**.

Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el **Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal**.

Modificación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del **Tribunal de Cuentas**.

Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del **Poder Judicial**.

Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del **Gobierno**.

Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del **Sector Público**.

Modificación del Texto Refundido de la **Ley de Sociedades de Capital**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el TR de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Se modifica el artículo 529 bis

SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS

Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración y representación equilibrada de mujeres y hombres

Se modifica la disposición adicional séptima

'Disposición adicional séptima. Competencias supervisoras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta

'Disposición adicional decimosexta. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración de las entidades de interés público.

Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los **Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**.

Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre **Colegios Profesionales**.

Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la **televisión de titularidad estatal**.

Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de **Libertad Sindical**.

Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del **Estatuto de los Trabajadores**.

Órganos de representación de los trabajadores

Modificación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del **Sistema Universitario**.

Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de **Fundaciones**.

Modificación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de **Acción Social**.

Modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de **Economía Social**.

Modificación del texto refundido de la Ley del **Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

(Modificaciones relativas a la violencia sexual)**Unión Europea**ES
Serie L

2024/1760

5.7.2024

**SOSTENIBILIDAD DE LAS EMPRESAS. DIRECTIVA (UE) 2024/1760 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.****Objetivo:**

Garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad, detectando y gestionando los efectos adversos reales o potenciales para los derechos humanos y el medio ambiente.

Obligaciones:

1. Diligencia Debida:

- Las empresas deben identificar, prevenir, mitigar y, cuando sea necesario, poner fin a los impactos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente.
- Establecer y mantener procedimientos de diligencia debida en sus operaciones, filiales y cadenas de suministro.

2. Informes Anuales:

- Publicar una declaración anual detallando las medidas adoptadas en relación con la diligencia debida.
- Presentar esta declaración al organismo de recopilación para que sea accesible en el punto de acceso único europeo.

3. Transparencia y Accesibilidad:

- Garantizar que la información sea accesible y presentarla en formatos legibles por máquina cuando corresponda.

4. Consultas:

- Consultar a los empleados y sus representantes sobre las medidas de diligencia debida, respetando los derechos a la información y participación establecidos por la legislación de la UE.

Ámbito de aplicación:

El Artículo 2 de la Directiva (UE) 2024/1760 establece los criterios para determinar las empresas que deben cumplir con las obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad.

A continuación, se presenta un resumen detallado basado en los requisitos de volumen de operaciones:

1. Empresas de la Unión Europea:

Condiciones Generales:

- La directiva se aplica a las empresas constituidas conforme a la legislación de un Estado miembro de la UE.
- Estas empresas deben tener una media de más de 1.000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 millones EUR en el último ejercicio para el cual se hayan aprobado o debieran haberse aprobado estados financieros anuales.

Empresas Matrices:

- Si una empresa no alcanza estos umbrales, pero es la empresa matriz última de un grupo que sí los alcanza, también está sujeta a la directiva.

2. Empresas de Terceros Países:

Condiciones Generales:

- La directiva se aplica a las empresas constituidas conforme a la legislación de un tercer país si han generado un volumen de negocios neto superior a 450 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero anterior.

Empresas Matrices:

- Similar a las empresas de la UE, si una empresa de un tercer país no cumple directamente con los umbrales, pero es la empresa matriz última de un grupo que sí los cumple, también está sujeta a la directiva.

3. Franquicias y Licencias:

- Empresas que han celebrado acuerdos de franquicia o licencia en la Unión, con cánones que superen los 22.5 millones EUR y un volumen de negocios mundial neto superior a 80 millones EUR, también están incluidas bajo esta directiva.

4. Regulación Territorial:

Empresas de la UE:

- El Estado miembro competente será aquel donde la empresa tenga su domicilio social.

Empresas de Terceros Países:

- El Estado miembro competente será aquel donde la empresa tenga una sucursal o donde haya generado el mayor volumen de negocios neto en la Unión en el ejercicio anterior, si tiene sucursales en varios Estados miembros o ninguna.

Entrada en Vigor Progresiva

A partir del 26 de julio de 2027:

- Empresas con volumen de negocios neto superior a 1.500 millones EUR.

A partir del 26 de julio de 2028:

- Empresas con volumen de negocios neto superior a 900 millones EUR.

A partir del 26 de julio de 2029:

- Todas las demás empresas que cumplen los criterios establecidos.

Esta estructura asegura que las empresas más grandes y con mayor impacto potencial en el mercado europeo sean las primeras en cumplir con las nuevas obligaciones de diligencia debida en materia de sostenibilidad.

Modificaciones y delegación:

La Directiva modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

Otorga a la Comisión Europea poderes para adoptar actos delegados y actos de ejecución, garantizando condiciones uniformes de aplicación.

Protección de denunciantes:

Se aplican las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/1937 para la denuncia de infracciones y la protección de los denunciantes.

Illes Balears

Núm. 100
30 de julio de 2024
Fascículo 176 - Sec. I. - Pág. 35127



ACTIVIDADES CONTAMINANTES. [Decreto 33/2024](#), de 26 de julio, sobre el régimen de intervención administrativa en las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Objetivo

Este decreto regula el régimen de intervención administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en instalaciones que realizan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, en conformidad con la Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Ámbito de Aplicación

Se aplica a todas las instalaciones en las Illes Balears que desarrollen actividades catalogadas como potencialmente contaminantes según el anexo IV de la Ley 34/2007.

El anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, contiene un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Este catálogo clasifica las actividades en diferentes grupos según su potencial contaminador:

Grupos de Actividades

1. **Grupo A:** Actividades con mayor potencial contaminador. Requieren una autorización administrativa más estricta y están sujetas a un control más riguroso.
2. **Grupo B:** Actividades con un potencial contaminador medio, que también requieren autorización administrativa, pero con requisitos de control menos estrictos que las del grupo A.
3. **Grupo C:** Actividades con un menor potencial contaminador, sujetas a un procedimiento de notificación en lugar de autorización administrativa.

Ejemplos de Actividades Reguladas

1. **Generación de Energía:**
 - Calderas de potencia térmica nominal (P.t.n.) mayor o igual a 5 MWt y menor de 20 MWt (Grupo B).
 - Calderas con P.t.n. menor de 5 MWt y mayor o igual a 1 MWt (Grupo C).
2. **Industria de Transformación:**
 - Producción de cemento, cal y otros materiales de construcción.
 - Fundición de metales y fabricación de productos metálicos.
3. **Procesos Químicos:**
 - Producción de productos químicos orgánicos e inorgánicos.
 - Industria farmacéutica y de productos de limpieza.
4. **Manejo de Residuos:**
 - Plantas de incineración de residuos.
 - Gestión de vertederos.
5. **Otras Actividades:**
 - Instalaciones de combustión medianas.
 - Uso de disolventes en procesos industriales.

Contenido Principal**1. Autorización y Notificación:**

- Instalaciones del grupo A y B requieren autorización administrativa.

- Instalaciones del grupo C requieren notificación.
- Establece procedimientos para la autorización, puesta en marcha, informes de comprobación, renovación y modificación de autorizaciones.

2. Obligaciones de los Titulares de Instalaciones:

- Cumplir con los valores límite de emisión y las condiciones técnicas establecidas.
- Realizar controles internos y externos de las emisiones.
- Mantener un registro actualizado de emisiones y controles.

3. Control y Seguimiento:

- Las instalaciones deben someterse a controles periódicos para verificar el cumplimiento de los valores límite de emisión.
- Los organismos de control autorizados realizarán estos controles.

4. Información y Transparencia:

- Las instalaciones deben proporcionar información técnica sobre sus emisiones y equipos de combustión.
- Información específica para instalaciones de combustión medianas y aquellas que utilizan disolventes.

5. Inspecciones y Sanciones:

- El órgano competente realizará inspecciones para garantizar el cumplimiento de la normativa.
- Se establece un régimen de infracciones y sanciones en conformidad con la Ley 34/2007.

Entrada en Vigor

Este decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, es decir, el **30 de julio de 2024**.

Resoluciones de la DGRN

TRASLADO DOMICILIO SOCIAL

INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

SOCIALES. Si los Estatutos Sociales establecen que el órgano de administración es competente para trasladar el domicilio social dentro del municipio, excluye el cambio de domicilio a nivel nacional.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 08/07/2024

Fuente: web del BOE de 23/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 08/07/2024](#)



Hechos:

- El administrador único de una sociedad de responsabilidad limitada traslada el domicilio social de Madrid a Getafe.
- El notario autorizó una escritura el 27 de febrero de 2024 para **trasladar el domicilio social** de la sociedad «Koomori Studio, SL» **de Madrid a Getafe**. La escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid, donde fue denegada por el registrador.

Estatutos Sociales:

- El artículo 3 de los estatutos de la sociedad establece que **el órgano de administración** puede cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y crear, trasladar o suprimir sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Denegación del Registro:

La negativa del registrador se basa en que el artículo 3 de los estatutos no faculta al órgano de administración para cambiar el domicilio social a un término municipal diferente.

La DGRN:

- Considera que la calificación del Registrador es correcta
- Considera que la redacción del artículo 3 de los estatutos, al limitar el cambio de domicilio al mismo término municipal, se interpreta como una disposición contraria a la competencia del órgano de administración para cambiar el domicilio a nivel nacional.

Fundamentos del Recurso:

Competencia del Órgano de Administración:

El recurrente argumenta que el artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital faculta al órgano de administración para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, **salvo disposición contraria expresa en los estatutos**.

Evolución Legislativa:

Se presenta un análisis de la evolución del artículo 285 desde su redacción inicial hasta la modificación por el Real Decreto-ley 15/2017, **que clarifica que solo una disposición expresa en los estatutos puede limitar esta competencia**.

Interpretación de los Estatutos:

Se considera que la redacción del artículo 3 de los estatutos, **al limitar el cambio de domicilio al mismo término municipal, se interpreta como una disposición contraria** a la competencia del órgano de administración para cambiar el domicilio a nivel nacional.

Confirmación de la Denegación:

Se desestima el recurso y se confirma la calificación del registrador, entendiendo que la disposición estatutaria es suficientemente clara para limitar la competencia del órgano de administración.

OBJETO SOCIAL

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD. La DGRN reconoce la posibilidad de inscripción parcial, siempre que los defectos no afecten al conjunto del título. Las actividades inscribibles del objeto social deben ser inscritas si así lo solicitan los interesados.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del BOE de 23/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 09/07/2024](#)**Hechos:**

El notario autorizó la escritura de **constitución de la sociedad** «Hispania E-Fuel, SLU» el 8 de marzo de 2024.

La escritura fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid el 19 de marzo de 2024.

El registrador suspendió la inscripción de la escritura por varios defectos subsanables relacionados con el **objeto social y las normas de convocatoria de juntas**.

Defecto Relacionado con la Actividad de Energías Renovables:

Texto Original en los Estatutos: “La actividad en el ámbito de las energías renovables, incluyendo la transformación de energía renovable en energía eléctrica a través de diversas tecnologías.”

Motivo del Defecto: Según el artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las sociedades mercantiles que desarrollen actividades de transporte, distribución y operación del sistema **deben tener como objeto social exclusivo** el desarrollo de las mismas, sin realizar actividades de producción, comercialización o servicios de recarga energética ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

Resolución: Se requiere que se excluya explícitamente el transporte y distribución de energía eléctrica del objeto social para cumplir con la legislación mencionada.

Defecto Relacionado con la Adquisición y Tenencia de Acciones:

Texto Original en los Estatutos: “La suscripción o adquisición, tenencia, administración y enajenación de acciones y participaciones en el activo de sociedades de toda clase, incluyendo aquellas dedicadas a la producción de e-fuels, así como de bonos, obligaciones y otros valores mobiliarios.”

Motivo del Defecto: No se indica que estas actividades se realicen por cuenta propia. Además, no se menciona la concurrencia de una causa de exclusión de las previstas en el artículo 139 de la Ley del Mercado de Valores, que debe expresarse en los estatutos de forma explícita.

Resolución: Debe indicarse claramente que la suscripción, adquisición, tenencia, administración y enajenación de valores se realiza por cuenta propia y especificar las exclusiones según el artículo 139 de la Ley del Mercado de Valores.

Se reconocen los defectos señalados por el registrador, pero se solicita la inscripción parcial de los aspectos inscribibles del objeto social, según lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

Defecto sobre la Convocatoria de Juntas:

Se argumenta que el artículo 9 de los estatutos, que indica que la junta se celebrará en el domicilio social si no se especifica el lugar en la convocatoria, es conforme al artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital y no pretende dar discrecionalidad absoluta al órgano de administración.

La DGRN:

Defectos del Objeto Social:

- **Se mantiene la calificación negativa** respecto a los defectos señalados en el objeto social (apartados primero y cuarto), **pero se reconoce la posibilidad de inscripción parcial.**
- Según el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil, es posible la inscripción parcial **si los defectos no afectan al conjunto del título.** En este caso, el registrador debería haber inscrito las partes inscribibles del objeto social.
- La DGRN reconoce la posibilidad de inscripción parcial, siempre que los defectos no afecten al conjunto del título.
- Los interesados **deben decidir si optan por** la inscripción sin las actividades defectuosas o por la subsanación de los defectos.
- Las actividades inscribibles del objeto social deben ser inscritas si así lo solicitan los interesados.

Lugar de Celebración de Juntas:

- Se estima parcialmente el recurso y se revoca la calificación negativa en cuanto al artículo 9 de los estatutos, permitiendo su inscripción.
- La cláusula estatutaria que reproduce parcialmente el artículo 175 de la LSC no implica un defecto insubsanable y no debería impedir la inscripción

SEPARACIÓN DE MATRIMONIO EXTRANJERO

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE TRAS LA SEPARACIÓN. La DGRN Reafirma la Necesidad de Inscripción en el Registro Civil Español para Adjudicación de Inmuebles en Separaciones de Cónyuges Extranjeros.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 25/06/2024

Fuente: web del BOE de 17/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 25/06/2024](#)

La resolución destaca la importancia de la inscripción en el Registro Civil español para actos que afectan al régimen económico matrimonial, incluso si estos han sido previamente inscritos en el Registro Civil de otro país de la UE.

Hechos:

- Doña S. D. y don P. D., ambos de nacionalidad rumana, se separaron mediante sentencia de mutuo acuerdo dictada el 16 de marzo de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 25 de Madrid.
 - La sentencia adjudicó a doña S. D. **el pleno dominio de una finca.**
- La presentación de la escritura en el **Registro de la Propiedad fue denegada debido a la falta de acreditación de la inscripción de la sentencia en el Registro Civil español.**

Motivos de la Denegación:

- Según el Registrador, conforme a la legislación vigente, **es necesario acreditar la inscripción de la sentencia de separación en el Registro Civil** para proceder con la inscripción en el Registro de la Propiedad.
- La normativa relevante incluye artículos del Código Civil, la Ley Hipotecaria y el Reglamento del Registro Civil, que establecen que los hechos y actos que afecten al estado civil y al régimen económico matrimonial deben estar debidamente inscritos en el Registro Civil.

Fundamentos del Recurso:

- El recurrente argumentó que la sentencia de separación **estaba inscrita en el Registro Civil de Rumanía, país de origen de los cónyuges, y que dicha inscripción debería ser suficiente para su validez en España sin necesidad de una nueva inscripción en el Registro Civil español.**
- Se invocó el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales dentro de la Unión Europea.

Decisión de la DGRN:

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestimó el recurso, confirmando la calificación negativa del Registrador.

- **Se reafirmó la necesidad de inscribir previamente la sentencia de separación en el Registro Civil español para garantizar la oponibilidad y evitar posibles conflictos entre la inscripción en el Registro Civil y el Registro de la Propiedad.**

Conclusión:

- La resolución destaca la importancia de la inscripción en el Registro Civil español para actos que afectan al régimen económico matrimonial, incluso si estos han sido previamente inscritos en el Registro Civil de otro país de la UE.
- Los interesados pueden recurrir la resolución mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia donde radica el inmueble dentro del plazo de dos meses desde su notificación.

Esta resolución subraya el cumplimiento de los procedimientos legales en materia de inscripciones y la cooperación entre registros civiles a nivel europeo, pero también la necesidad de adaptación a la normativa española para la validez de estos actos.

Sentencia de interés

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

COSA JUZGADA POSITIVA. En un litigio de impugnación de acuerdos sociales en el que lo relevante es la composición del capital social con derecho a voto, si concurren las mismas circunstancias fácticas y jurídicas relevantes que en otros anteriores litigios de impugnación de acuerdos sociales de la misma sociedad y resueltos por sentencias firmes, el fallo no puede basarse en la existencia de una composición accionarial con derecho a voto distinta de la que sirvió de base a aquellas sentencias anteriores. La cosa juzgada de las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios se extenderá a todos los socios, aunque no hubieren litigado.



Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 09/07/2024](#)

Normativa aplicada:

[Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#), arts. [222](#), [400](#); [Ley de Sociedades de Capital \(LSC\)](#), art. [206](#)

Descripción de los hechos:

- Urbem S.A. celebró una Junta General Extraordinaria de accionistas el 3 de septiembre de 2018.
- La junta fue impugnada por D. César, quien alegó que el acuerdo se aprobó con una mayoría ficticia de votos.
- La demanda solicitaba la nulidad de la junta y la cancelación de los acuerdos adoptados.
- El TS ya determinó, en 2011, por [sentencia de 17 de octubre de 2011](#) que declaró la nulidad de la suscripción por parte de Regesta Regum, SL de 168.487 acciones de Urbem.

Cuestión planteada:

- Determinar la validez de los acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de accionistas de Urbem S.A. celebrada en 2018, considerando la correcta composición accionarial y la doctrina de la cosa juzgada.

Tribunal Supremo:

Composición accionarial y cosa juzgada:

- El Tribunal Supremo confirmó que la composición accionarial de Urbem S.A. **debía basarse en la sentencia firme de 2011**, que anuló la suscripción de acciones por Regesta Regum y D. Roberto en el aumento de capital de 2006.
- Inversiones Mebru S.A. tenía derecho de voto sobre 172.950 acciones, **lo que le confería la mayoría necesaria para rechazar los acuerdos impugnados.**

Eficacia de la cosa juzgada:

- La sentencia reafirma que las resoluciones anteriores que declararon la nulidad de la suscripción de acciones tienen efecto de cosa juzgada positiva.
- Los tribunales no pueden resolver de manera distinta sobre la misma cuestión debatida previamente entre las mismas partes.

Nulidad de la junta y acuerdos:

- La junta de 2018 fue aprobada con una mayoría ficticia, ya que no se consideraron los votos de Inversiones Mebru S.A.
- La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que revocó la nulidad de la junta fue anulada por el Tribunal Supremo.

La sentencia del Tribunal Supremo ratifica la importancia de la cosa juzgada y la correcta composición accionarial en las juntas de socios para la validez de los acuerdos adoptados.

CONCURSO DE ACREEDORES

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. Ejercicio de la condición resolutoria expresa con posterior a la aprobación del convenio, en un caso en que el incumplimiento que justifica la resolución es anterior a la declaración de concurso. La compensación de los créditos de ambas partes, el del comprador (concurtido) a la devolución del precio y el de la vendedora que ejercitada la condición resolutoria al cobro de la indemnización pactada como cláusula penal, no se ve afectada por la prohibición del art. 58 LC, de acuerdo con la jurisprudencia, porque más que una compensación es un mecanismo de liquidación de un contrato ya resuelto.



Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 09/07/2024](#)**Antecedentes de Hecho****Primera Instancia:**

- **Aerópolis demandó a Mesima Bilbao S.A.** solicitando la **resolución de un contrato de compraventa** de una parcela, debido al **incumplimiento** de las condiciones resolutorias establecidas en dicho contrato. Mesima Bilbao debía edificar una nave en un plazo determinado, pero no lo hizo.
- Mesima Bilbao se allanó parcialmente a la demanda, reconociendo la resolución del contrato, pero oponiéndose a otras pretensiones de Aerópolis, **incluyendo el pago de una cláusula penal.**
- El Juzgado de Primera Instancia de Sevilla resolvió parcialmente a favor de Aerópolis, declarando la resolución del contrato y ordenando la devolución de la parcela, entre otras medidas. Sin embargo,

también reconoció un crédito a favor de Mesima Bilbao por el precio de la compraventa que debía ser devuelto por Aerópolis.

Segunda Instancia:

- Ambas partes apelaron la sentencia. La Audiencia Provincial de Sevilla, en su sentencia de 28 de marzo de 2019, ajustó algunas decisiones del juzgado, pero **mantuvo la resolución del contrato**.
- Además, declaró que la **cláusula penal era un crédito concursal, afectado por la quita del 50% establecida en el convenio de acreedores de Mesima Bilbao, y rechazó la compensación de créditos entre las partes**.

Recurso ante el Tribunal Supremo:

- Aerópolis interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. El Tribunal Supremo admitió el motivo segundo del recurso de casación y el motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal.

El TS:

El Tribunal Supremo estimó el recurso, afirmando que los créditos recíprocos derivados de una misma relación contractual pueden compensarse **incluso si uno de ellos es un crédito concursal**.

Fundamentación Jurídica

1. Infracción Procesal:

- Aerópolis alegó que la Audiencia Provincial había cometido un error patente al considerar que la resolución del contrato tenía efectos automáticos desde el incumplimiento de Mesima Bilbao. El Tribunal Supremo desestimó este recurso, argumentando que se trataba de una valoración jurídica y no de un error fáctico.

2. Recurso de Casación:

- **Aerópolis alegó la indebida aplicación de los artículos del Código Civil sobre compensación de créditos y el artículo 58 de la Ley Concursal.**
- El Tribunal Supremo estimó el recurso, **afirmando que los créditos recíprocos derivados de una misma relación contractual pueden compensarse incluso si uno de ellos es un crédito concursal**. Esta interpretación sigue la jurisprudencia que considera la compensación en estos casos como una liquidación del contrato.
- **Jurisprudencia previa:** La jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluyendo las sentencias 188/2014 y 428/2014, ha establecido que en situaciones de resolución contractual, la liquidación de obligaciones puede proceder sin que se aplique la prohibición de compensación del artículo 58 de la Ley Concursal.
- **Mismo contrato:** Los créditos en cuestión **provienen del mismo contrato**. En este caso, Aerópolis tiene un crédito derivado de la cláusula penal por el incumplimiento de Mesima Bilbao, mientras que Mesima Bilbao tiene un crédito por la devolución del precio pagado por la compraventa. Esta situación se considera más una liquidación del contrato que una compensación de créditos independiente.
- **Principio de reciprocidad:** El Tribunal considera que la relación de obligaciones y créditos recíprocos dentro del mismo contrato justifica la compensación como un mecanismo de liquidación contractual. Esto garantiza que ambas partes cumplan con sus respectivas obligaciones de manera equitativa y efectiva.

Vínculos a Legislación y Jurisprudencia

Código Civil: Artículos [1195](#), [1196](#) y [1202](#) sobre compensación de créditos.

Ley Concursal: Artículo 58 sobre la prohibición de compensación en caso de concurso.

Artículo 58. Prohibición de compensación.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205, declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración, aunque la resolución judicial o acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella.

En caso de controversia en cuanto a este extremo, ésta se resolverá a través de los cauces del incidente concursal.

Sentencias relacionadas: [STS 188/2014 de 15 de abril](#), [STS 428/2014 de 24 de julio](#), [STS 473/2017 de 20 de julio](#), y [STS 581/2018 de 17 de octubre](#).

Actualidad del Poder Judicial

INTERESES ABUSIVOS

Un juez de Arucas (Canarias) lleva al TJUE la ley civil al dudar de que sea eficaz contra los intereses abusivos

Una reforma vigente desde marzo permite a las entidades crediticias reconducir las reclamaciones de intereses y comisiones ya declarados abusivos en sede judicial. El juzgado isleño pregunta si la reciente norma vulnera directivas comunitarias de protección del consumidor



Fecha: 25/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE, conclusiones y recurso del Asunto C-623/22](#)

Un juez de la ciudad grancanaria de Arucas ha llevado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la reforma del [artículo 815.3 de Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (LECiv) **vigente desde el pasado 20 de marzo** en referencia a las cláusulas abusivas de los contratos con las entidades crediticias. Entiende que la norma podría ser contraria a las directivas europeas de protección del consumidor, por cuanto permite que los intereses abusivos y comisiones derivadas de una deuda puedan ser reclamados incluso después de que la autoridad judicial aprecie tal carácter abusivo.

El juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Arucas ha paralizado un procedimiento monitorio en el que una entidad crediticia reclama el impago de una cantidad a un cliente, y ha dictado un auto planteando como cuestión prejudicial al TJUE si la reforma del artículo 815.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el Real Decreto Ley 6/2023 de 19 de diciembre, vigente desde el 20 de marzo del año en curso, **es acorde o no** con los artículos 6 y 7 de la [Directiva 93/13 de la CE](#).

El artículo 6 de la citada directiva establece que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, y que la obligación de los estados miembros es adoptar medidas adecuadas para esa finalidad.

El artículo 7, por su parte, expone que los estados miembros de la UE “velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”.

Frente a esta normativa, razona el juez, la actual redacción del artículo 815.3 de LECiv contempla un control de abusividad de las cláusulas contractuales en el procedimiento monitorio cuyo resultado en el caso de apreciar la abusividad de alguna cláusula, “se limita a proponer al empresario o profesional demandante una reducción del importe de la reclamación, al excluir los conceptos derivados de la aplicación de las cláusulas que se estiman abusivas”.

“Y ello”, indica la cuestión prejudicial planteada por el juez de Arucas, “pese a que las cláusulas abusivas, con arreglo al derecho español, son nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas”.

Sin embargo, subraya, “el referido artículo 815.3 de la LECiv no permite un pronunciamiento sobre la nulidad de las cláusulas que se estiman abusivas, que continúan surtiendo efectos y vinculando al consumidor”, pues “el propio precepto prevé que aceptar la propuesta de reducción no implica renunciar a tales cantidades, y que

el empresario o profesional podrá reclamar los conceptos excluidos en el procedimiento declarativo correspondiente”.

En consecuencia, el consumidor o usuario “sigue vinculado por las cláusulas que, tras el examen realizado por el órgano judicial se califican como abusivas”.

Por estos motivos, el juez concluye que antes de continuar con el procedimiento en el que la entidad crediticia reclama al ciudadano el pago de una deuda con intereses y comisiones que se estiman abusivos “resulta necesario resolver si el Derecho de la Unión Europea sea opone al contenido y alcance de control de abusividad previsto en el apartado 3 del artículo 815 de la LECiv, al contemplar este una simple exclusión de importes de la reclamación”.

Sentencia del TSJUE

DEMANDA DEL CONSUMIDOR

Un consumidor que haya reservado un viaje al extranjero podrá demandar al organizador ante el órgano jurisdiccional del lugar de su domicilio.

Esto es igualmente aplicable si el consumidor y el organizador tienen su domicilio en el mismo Estado miembro



Fecha: 29/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE, conclusiones y recurso del Asunto C-623/22](#)



Un consumidor residente en Núremberg (Alemania) celebró un contrato para viajar al extranjero con la organizadora de viajes FTI Touristik, cuya sede se encuentra en Múnich (Alemania). Al considerar que no había sido suficientemente informado sobre los requisitos de entrada y los visados necesarios, el consumidor presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios contra FTI Touristik ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Núremberg.

FTI Touristik alega que dicho tribunal **carece de competencia territorial**. Considera, en particular, que el Reglamento «Bruselas I bis» relativo a la competencia judicial¹ **no se aplica cuando las dos partes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro**.

El Tribunal de lo Civil y Penal de Núremberg ha preguntado al Tribunal de Justicia sobre este particular.

El Tribunal de Justicia responde que el Reglamento de «Bruselas I bis» es aplicable incluso si el consumidor y el organizador de viajes tienen su domicilio en el mismo Estado miembro, **siempre que el destino del viaje esté situado en el extranjero**. Este elemento de extranjería basta para hacer que el Reglamento sea aplicable.

Por otro lado, en lo que atañe a las acciones entabladas por un consumidor contra su cocontratante, este Reglamento no se limita a determinar la competencia internacional. También determina la competencia territorial, **puesto que la confiere directamente al órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado**

¹ [Reglamento \(UE\) n.º 1215/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La regla general de competencia establecida por este Reglamento atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del domicilio del demandado. No obstante, según la regla de competencia especial en materia de contratos celebrados por los consumidores, el consumidor puede demandar a su cocontratante tanto ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que este último esté domiciliado como ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que esté domiciliado el propio consumidor

el consumidor. De este modo, garantiza que el consumidor, en su condición de parte más débil, pueda demandar a la parte más fuerte ante un órgano jurisdiccional fácilmente accesible.

Recuerda que

NUEVAS OBLIGACIONES PARA LAS EMPRESAS

Recuerda que la UE aprobó una Directiva 2023/970 que establece medidas vinculantes de transparencia retributiva y auditorías salariales, con el objetivo de eliminar la brecha salarial de género antes de 2026



Fecha: 22/07/2024
Fuente: web del ICAC
Enlace: [Directiva \(UE\) 2023/970](#)

Los Estados miembros de la Unión Europea **tienen hasta el 7 de junio de 2026** para trasponer esta directiva a sus legislaciones nacionales. Esto incluye la adaptación de sus leyes y normativas para asegurar que las disposiciones de la directiva se implementen y cumplan de manera efectiva.

Nuevas obligaciones para las empresas:

1. Transparencia Retributiva

Informes Salariales:

- Las empresas están obligadas a **publicar informes periódicos detallando los niveles salariales medios desglosados por género** para cada categoría de trabajadores que realicen el mismo trabajo o trabajo de igual valor.
- Estos informes deben estar accesibles **tanto para los trabajadores como para las autoridades competentes**, y deben incluir información sobre cualquier diferencia retributiva y las razones justificadas para dichas diferencias.

Acceso a Información Salarial:

- Los empleados **tienen derecho a solicitar información específica sobre los niveles salariales medios** de su categoría profesional, desglosados por género. Las empresas deben proporcionar esta información de manera clara y comprensible, sin revelar datos personales de otros trabajadores.
- Este derecho **permite a los trabajadores identificar posibles casos de discriminación salarial** y buscar remedios legales si es necesario.

2. Evaluaciones y Auditorías Salariales

Auditorías Retributivas:

- Las empresas con más de 250 empleados** deben realizar auditorías retributivas cuando las diferencias salariales de género **superen el 5%**. Estas auditorías deben ser llevadas a cabo por entidades independientes y deben incluir un análisis detallado de las estructuras salariales y los procesos de fijación de salarios.

- Las auditorías deben identificar las causas de las disparidades salariales y recomendar acciones correctivas específicas para abordar cualquier desigualdad detectada.

Planes de Acción:

- Basándose en los resultados de las auditorías, las empresas deben desarrollar y aplicar **planes de acción para corregir** las desigualdades retributivas. Estos planes deben incluir medidas concretas y plazos para su implementación, así como mecanismos de seguimiento y evaluación de su efectividad.

3. Prohibición de Preguntas sobre Historial Salarial

- Durante el proceso de contratación, **las empresas no pueden preguntar a los candidatos** sobre su historial salarial previo. Esta medida busca prevenir la perpetuación de desigualdades salariales basadas en empleos anteriores y promover una valoración justa y equitativa de los candidatos basándose en sus habilidades y experiencia.

Transparencia en Ofertas de Empleo:

- Las empresas **deben proporcionar información clara sobre el rango salarial o la remuneración prevista para los puestos vacantes en sus anuncios de empleo**. Esto permite a los candidatos evaluar la oferta de manera justa y evita discriminaciones salariales desde el inicio del proceso de contratación.

4. Remedios y Sanciones

Derecho a Compensación:

- Los empleados que sufran discriminación salarial tienen derecho a reclamar compensaciones por las diferencias salariales sufridas. Las empresas deben establecer procedimientos claros para gestionar estas reclamaciones y garantizar que los trabajadores tengan acceso a mecanismos efectivos de resolución de disputas.

Sanciones y Multas:

- Los Estados miembros deben establecer un régimen de sanciones** para las empresas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la directiva. Las sanciones pueden incluir multas significativas y otras medidas correctivas que aseguren el cumplimiento efectivo de las normas de igualdad retributiva.
- Las autoridades nacionales deben supervisar y garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, y pueden llevar a cabo inspecciones y auditorías para verificar que las empresas estén siguiendo las regulaciones establecidas.

Empresas Obligadas por la Directiva (UE) 2023/970

1. Todas las Empresas

- La directiva **aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño**, en lo que respecta a proporcionar transparencia retributiva y garantizar la igualdad de retribución entre hombres y mujeres.

2. Empresas con Más de 250 Empleados

- Estas empresas tienen **obligaciones adicionales de realizar auditorías salariales** si las diferencias retributivas entre géneros **superan el 5%**. Estas auditorías deben ser llevadas a cabo por entidades independientes y deben incluir un análisis detallado de las estructuras salariales.

3. Empresas en Proceso de Contratación

- Todas las empresas, **durante el proceso de contratación**, están obligadas a no preguntar a los candidatos sobre su historial salarial previo y deben proporcionar información clara sobre el rango salarial o la remuneración prevista para los puestos vacantes.

4. Microempresas y PYMEs

- Aunque tienen menos obligaciones en términos de auditorías, **estas empresas también deben cumplir con las medidas de transparencia retributiva y proporcionar información salarial** a sus empleados, permitiendo que los conceptos de “retribución” y “trabajo de igual valor” sean claros y accesibles para facilitar la aplicación de la directiva.

Obligaciones de Transparencia y Auditoría según el Tamaño de la Empresa

Empresas con más de 250 trabajadores:

Auditorías Salariales:

- Deben realizar auditorías salariales periódicas si las diferencias salariales de género superan el 5%. Las auditorías, realizadas por entidades independientes, analizan las estructuras salariales y proponen medidas correctivas.

Informes Salariales Detallados:

- Obligadas a publicar **informes salariales anuales** desglosados por género y categoría de trabajo, accesibles a empleados y autoridades competentes.
- **A más tardar el 7 de junio de 2027 y posteriormente cada año.**

Empresas con 150 a 249 trabajadores:

Informes Salariales:

- Deben publicar **informes salariales** similares a las empresas más grandes, detallando los niveles salariales medios desglosados por género para cada categoría de trabajo.
- **A más tardar el 7 de junio de 2027 y posteriormente cada 3 años.**

Empresas con 100 a 149 trabajadores:

Informes Salariales Bienales:

- Obligadas a publicar **informes salariales cada tres años**, desglosados por género y categoría de trabajo, para asegurar la transparencia retributiva y detectar posibles desigualdades de género.
- **A más tardar el 7 de junio de 2031 y posteriormente cada 3 años.**

Empresas con menos de 100 trabajadores:

- Las empresas con una plantilla inferior a 100 trabajadores podrán facilitar la información global con carácter voluntario; y los Estados miembros podrán, con arreglo al Derecho nacional, exigir a los empleadores con una plantilla inferior a 100 trabajadores que faciliten información sobre las remuneraciones. Lo que parece indicar que las empresas de una dimensión inferior a este umbral podrán ser exoneradas de la obligación de suministrarla.

Todas las Empresas:

Derecho a Información Salarial:

- Los empleados pueden solicitar información sobre los niveles salariales medios de su categoría profesional, desglosados por género.

Prohibición de Preguntas sobre Historial Salarial:

- No pueden preguntar a los candidatos sobre su historial salarial durante el proceso de selección.

Transparencia en Ofertas de Empleo:

- Deben proporcionar información clara sobre el rango salarial o la remuneración prevista para los puestos vacantes.